EXP. N.° 05733-2014-PA/TC
PIURA
BRUMILDA VÉLIZ SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brumilda Véliz Sánchez contra la resolución de fojas 266, de fecha 23 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **758fcf8b0c6cc8f0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos la actora interpone demanda de amparo a fin de que se declaren nulas la Resolución Nº. 1, de fecha 13 de julio de 2011, que declara improcedente la demanda interpuesta en los seguidos por la recurrente contra el Gobierno Regional de Educación de Piura sobre impugnación de resolución administrativa, y su confirmatoria de fecha 17 de setiembre de 2012. Aduce que se ha interpretado de manera errónea la firmeza de la resolución administrativa impugnada, sin considerar que el monto otorgado por subsidio y luto por gastos de sepelio contraviene la ley.

5. Al respecto, se observa que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente sustentada, al indicar que la recurrente consintió la Resolución Directoral Regional N.º 3764, de fecha 4 de octubre de 2002, que otorgó el subsidio por luto y gastos de sepelio en la suma de S/. 761.24, y no interpuso recurso administrativo alguno en su oportunidad, de acuerdo con la Ley N.º 27444, que establece un plazo de 15 días para interponer los recursos. Sin embargo, la recurrente persigue impugnar la citada resolución administrativa mediante una solicitud presentada en el año 2011. Agrega el juez *ad quem* que la recurrente no puede pretender dejar sin efecto una resolución administrativa firme, alegando que se trata de una solicitud de reintegro. Por tanto, se advierte que lo que se busca es que el Tribunal Constitucional funcione como una instancia supra, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado, sobre todo cuando no se advierte la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **758fcf8b0c6cc8f0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **758fcf8b0c6cc8f0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta